Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NUM. 2041
FECHA 19 de enero de 1976
APROBADO 2:00 P.M.
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

Reglamento

PARA AUTORIZAR A LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO A CONCEDER INCENTIVOS EN CASOS ESPECIALES, BAJO LOS PROGRAMAS REGULARES DEL PROGRAMA DE INVERSIONES DE LA CORPORACION, A AGRICULTORES QUE REALIZAN PRACTICAS INCLUIDAS DENTRO DE LOS PROGRAMAS MENCIONADOS SIN AJUSTARSE A LAS FECHAS Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN DICHOS PROGRAMAS.

Exposición de Motivos

La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico fue creada por la Ley Núm. 62, del 30 de mayo de 1973. En consecuencia con los propósitos de la Ley, se instituyó en la Corporación el Programa de Inversiones. A través de este Programa, la Corporación participa en las inversiones que realiza el agricultor en su negocio agrícola. De esta manera, se estimula la inversión en facilidades y en equipo agrícola tan necesaria para el establecimiento de la infraestructura que permite el desarrollo de una agricultura vigorosa.

La gran mayoría de los agricultores que hace uso de los incentivos que ofrece la Corporación bajo el Programa de Inversiones se ajusta, sin mayor dificultad, a las fechas, términos y condiciones establecidas por dicho programa. Sin embargo, siempre hay un número pequeño de agricultores que debido a las limitaciones que les imponen factores tales como las fuentes de financiamiento a que recurren, circunstancias de tipo personal, etc., no se ajustan a las condiciones establecidas en dicho Programa. Actualmente la Corporación no tiene medios legales de atender a estos agricultores. Por lo tanto, en uso de la facultad que le confiere el estatuto que crea la Corporación y a los fines de remediar esa situación, el Secretario de Agricultura promulga el siguiente reglamento.

Artículo I. Definiciones

Para los efectos de este reglamento los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(1) "Corporación" - Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

(2) "Programa de Inversiones" - Programa de Inversiones de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

(3) "Programas Regulares" - Los Programas de Inversiones de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico que ofrecen ayuda económica a actividades agrícolas tradicionales como café, leche, ganadería de carne, avicultura, etc.

(4) "Director Ejecutivo" - Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Artículo II. Elegibilidad

Cualquier persona natural o jurídica que estando vigentes los programas regulares del Programa de Inversiones de la Corporación hubiese podido radicar una solicitud de ayuda económica bajo cualquiera de esos programas y que por alguna razón no lo hizo, y que de haberlo hecho hubiese cualificado para recibir ayuda, será elegible para recibir ayuda bajo este reglamento si con anterioridad al momento de radicar la solicitud ya había invertido en una práctica reconocida por el programa bajo el cual hubiera podido solicitar ayuda económica.

Artículo III. Normas Generales

(1) Los incentivos que se conceden bajo este reglamento no podrán exceder la ayuda económica que le hubiese correspondido a la persona de haber ésta hecho la inversión después de haberle sido aprobada una solicitud de ayuda económica bajo el programa regular del Programa de Inversiones de la Corporación a que dicha solicitud hubiese correspondido.

(2) De no haberlo hecho antes, las personas interesadas en acogerse a las disposiciones de este reglamento deberán radicar en cualquier momento, en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación para el Desarrollo Agrícola, una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación. Las solicitudes bajo este reglamento serán aceptadas y/o procesadas para pago sujeto a la disponibilidad de fondos y después que las solicitudes radicadas oportunamente bajo los programas regulares del Programa de Inversiones hayan sido atendidas.

(3) Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones del reglamento aplicable.

(4) El solicitante deberá entregar al inspector de la Corporación todos los recibos, facturas y conduces relacionados con la compra de materiales, equipo, mano de obra y otros renglones usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el suplidor. En los casos en que la construcción de las facilidades se haya llevado a cabo mediante contrato al efecto, la persona deberá entregar al inspector de la Corporación copia del mismo con los correspondiente recibos de pago.

(5) Si el original de las facturas estuviese en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado las facilidades incentivadas, evidencia escrita de la Agencia concernida se aceptara en sustitución de los recibos requeridos.

(6) Una vez terminada la inspección de campo el inspector someterá al Representante Regional de la Corporación y éste al Director Ejecutivo el caso, con toda la documentación requerida y con la recomendación correspondiente.

(7) El Director Ejecutivo de la Corporación ordenará el cotejo, análisis y pago de cada caso, si es que dicho pago procede.

(8) En los casos de facilidades en que se requiere la aprobación del Departamento de Salud o de la Junta de Calidad Ambiental o de cualquier otra agencia, para su construcción, ampliación o instalación, el solicitante deberá someter evidencia de que tiene tal aprobación.

(9) Se considerará como un solo caso el de cada solicitante sin importar el número de fincas que posea y/o explote sólo, o en asociación de alguna forma.

(10) La Corporación podrá a petición del solicitante efectuar el pago, en todo o en parte, a cualquier departamento o agencia de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le correspondan bajo este programa.

Artículo IV. Vigencia

Este reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada. Su vigencia será retroactiva al 1 de julio de 1974.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 1976.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura